Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha: 17 de abril de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020-9447

Bogotá D.C.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
Villavicencio- Meta

Tipo de acción:	**TUTELA**
Numero de radicación:	**500012230000 2020 00017 00**
Accionante:	**JHON JAIRO DAZA ROJAS**
Accionado:	**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS**

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, conforme al poder adjunto, comedidamente y estando dentro del término otorgado por su Despacho, me permito dar contestación a la Tutela en referencia, conforme a los siguientes términos:

I- PRONUNCIAMIENO SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Respecto a los hechos expuestos, no se entrará a afirmar ni a negar ninguno, toda vez que, éstos se refieren concretamente a actuaciones que deben ser adelantadas por otras autoridades.

No obstante, resulta pertinente destacar, como es de público conocimiento, que, el pasado 17 de marzo, el Presidente de la República, declaró el Estado de emergencia en todo el territorio nacional y a partir de ello, el Gobierno Nacional, ha expedido diferentes decretos frente a la emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia COVID- 19, entre los cuales se encuentra el Decreto 546 de 14 de abril de 2020, a través del cual, se adoptaron medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación en el marco de estado de emergencia.

En este entendido, lo pretendido a través del amparo constitucional, constituye un hecho superado, configurándose en este sentido, la carencia actual de objeto.

Ahora bien, si lo que se pretende es atacar el decreto en mención, el presente amparo debe ser declarado improcedente, toda vez que, se trata de un acto de carácter general y aunado a ello, el mismo cuenta con un control inmediato de legalidad.

II- CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

DE LA AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS EN EL CASO CONCRETO

En primer lugar, se trae a colación los requisitos de procedibilidad que rodean la Acción de Tutela y cuya estricta observancia determina si la misma es procedente o no en un determinado asunto.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia como un mecanismo expedito y especial para proteger derechos constitucionales fundamentales, al respecto señala:

> *"**Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**."* (Negrilla fuera de texto)

A su vez el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala:

> *"**Artículo 1.** Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela."* (Negrilla fuera de texto)

De las disposiciones anteriormente transcritas se infiere válidamente que la Acción de Tutela tiene como finalidad la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos excepcionales.

Así las cosas, se tiene que para la procedencia de la Acción de Tutela se requiere, entre otros, la concurrencia de los requisitos señalados en el Decreto 2591 de 1991, a saber:

1- Los derechos cuyo amparo se solicita hayan sido **vulnerados** o,
2- Cuando sean **amenazados**.

Resulta pertinente aclarar que la vulneración de un derecho, tiene relación directa con el concepto de daño, pues se vulnera o desconoce un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado. Así lo ha expuesto el Doctor Carlos Bernal Pulido, al referirse al daño y vulneración de los derechos fundamentales:

> *"se sostendrá que **la vulneración a los derechos fundamentales debe considerarse como un caso especial de daño**, es decir, como un daño a los derechos fundamentales.*
>
> *(…)*

> *Con base en lo anterior puede señalarse que la vulneración de un derecho fundamental es un caso especial de daño. Con toda exactitud,* ***es un daño a un derecho fundamental. Esto es así porque la vulneración es una lesión que se inflige al derecho fundamental, es antijurídica y genera la obligación de resarcir el daño****, es decir, pone en funcionamiento los mecanismos jurídicos que institucionalizan la justicia correctiva, es decir, los mecanismos que imponen la obligación de restituir las cosas al estado primigenio, aquel que existía antes del acaecimiento de la vulneración"* (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la amenaza de un derecho fundamental se configura cuando el bien jurídico tutelado sin ser destruido, es expuesto a sufrir disminución o mengua, es decir, se está en presencia de una inmediata probabilidad de que el daño a los derechos fundamentales se materialice; al respecto el Doctor Bernal expresa:

> *"La amenaza es la puesta en peligro de un derecho fundamental; es un daño en potencia, que* ***todavía no se ha producido pero que es posible y previsible****. La inminencia no es un elemento conceptual de la amenaza, pero sí es una buena razón para la protección del derecho fundamental amenazado.*
>
> *Son relevantes las amenazas a los derechos fundamentales. Esto es así sobre todo por tres razones. La primera razón, de índole formal, es que así lo establece el Artículo 86 de la Constitución Política, según el cual, la acción de tutela puede utilizarse para conjurar las amenazas a los derechos fundamentales. Una segunda razón, de índole sustancial, estriba en que* ***los derechos fundamentales son tan importantes*** *en el ordenamiento jurídico, mucho más que todos los demás derechos subjetivos,* ***que está justificado incluso prevenir su vulneración.*** *La tercera razón es de tipo pragmático, a saber, que* ***prevenir la vulneración de un derecho fundamental puede resultar menos gravoso que reparar los daños que a ellos se causen****."* (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, es claro que cualquier persona que pretenda hacer uso de la Acción de Tutela para buscar el amparo de sus derechos fundamentales debe encontrarse inmersa en cualquiera de las situaciones fácticas y jurídicas anteriormente descritas so pena de que, tal y como ocurre en el presente asunto, la Acción sea improcedente; posición esta que cuenta con amplio sustento constitucional, legal y jurisprudencial.

En concordancia con lo anterior y atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente.

III- FUNDAMENTOS DE LA IV- DEFENSA

Es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la Republica, una vez declarado el estado de emergencia, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. De acuerdo con dicha norma, estos decretos deben ir con la firma de todos los Ministros.

Razón por la cual el Decreto legislativo relacionado con el objeto de la presente acción de tutela, lleva la firma del señor Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CONFORME A LA LEY

Los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentran consagrados en el artículo 1 del Decreto - Ley 3570 de 2011, que a la letra:

> ***"ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO**. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el **rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables**, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*
>
> *El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.*
>
> *Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA), organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.*

Ahora bien, sus funciones como rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, y quien diseña y formula la política nacional relacionada con el ambiente y los recursos naturales renovables, las contempla su artículo 2º ibídem, el cual reza:

> ***ARTÍCULO 2o. FUNCIONES.** Además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplirá las siguientes funciones:*
>
> *1. **Diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables**, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar su conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.*

*2. **Diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales,** a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos.*

*3. Apoyar a los demás Ministerios y entidades estatales, en la formulación de las políticas públicas, de competencia de los mismos, que **tengan implicaciones de carácter ambiental** y desarrollo sostenible, y establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en esta formulación de las políticas sectoriales. (….)*

19. Las demás señaladas en las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 que no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente decreto."

Si bien es cierto que este Ministerio, diseña y formula la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables, son las Autoridades Ambientales**, quienes ejecutan las políticas, planes y programas en materia ambiental** de este Ministerio y además ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción; igualmente los **Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá** como también los **Grandes Centros Urbanos**, según los artículos 65 y 66 de la precitada Ley 99 de 1993.

También que, de acuerdo con la Ley, el Ministerio que represento tiene por objeto definir la política y normativa respecto del tema ambiental a nivel nacional y no ejerce control jerárquico ni de tutela con relación a las Autoridades ambientales.

Así, en desarrollo de su misión, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible define la Política Nacional Ambiental y promueve la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el fin de asegurar el desarrollo sostenible y garantizar el derecho de todos los ciudadanos a gozar y heredar un ambiente sano (Decreto 1076 de 2015), pero reitero, a partir de la formulación de políticas ambientales.

Como corolario, las autoridades ambientales desde sus fueros legales, actúan de manera mancomunada y coordinada, pero con autonomía administrativa; donde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como rector de políticas y normativa ambiental vela por que el accionar ambiental se encause dentro de los derroteros y objetivos propuestos por el Estado que son los mismos del Gobierno Nacional.

En lo que respecta al objetivo y funciones de este Ministerio, en el marco de la emergencia a causa de la pandemia COVID-19, en conjunto con la presidencia de la Republica, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Decreto 465 de 23 de marzo de 2020, se adiciono el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de concesiones de agua para la prestación del servicio público esencial de acueducto y se toman otras determinaciones.

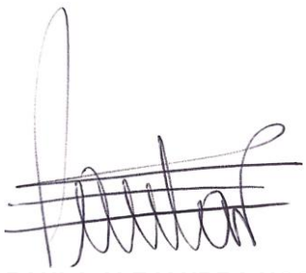
V- ANEXOS

Acompaño el poder que me faculta para actuar y sus anexos.

VI- NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 37 No 8-40 Bogotá D.C.
e-mail procesosjudiciales@minambiente.gov.co

Atentamente,



PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA
C.C. 1.020.765.418 de Bogotá
T.P. No. 281.193 del C.S.J.

Anexo lo enunciado

Rad. E1-2020- 9447